



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **FARIDE CASTILLO**, contra **YULIETH GUERRA AMAYA**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2021 00144 00

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que la misma cuenta con inactividad por más de un año, el despacho en aras de no violar el debido proceso de las partes procederá a realizar requerimiento por el termino de 30 días de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

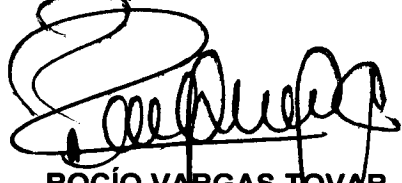
Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que dictó mandamiento de pago se emitió el 21 de abril de 2021 y a la fecha no ha sido notificado a la parte demandada; igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo cual,

el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice las actuaciones correspondientes a notificar personalmente el auto que dictó mandamiento ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez